

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2688-2017**

Lima, 22 de diciembre de 2017

**Exp. N° 2016-126**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600011162, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1493-2016, a la empresa INVERSIONES AGRICOLAS OLMOS S.A.C. (en adelante, INVERSIONES OLMOS), identificada con RUC N° 20555763868.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-231-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa INVERSIONES OLMOS por presuntamente incumplir con lo establecido en el "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación", aprobado mediante la Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al período de supervisión 2016.

1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:

- a) No implementó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia – ERACMF.

1.3 Mediante Oficio N° 1493-2016, notificado el 5 de setiembre de 2016, Osinergmin inició el procedimiento administrativo sancionador a INVERSIONES OLMOS por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.

1.4 A través de las Cartas S/N, notificadas el 26 de setiembre y el 13 de octubre de 2016, INVERSIONES OLMOS presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación:

- a) INVERSIONES OLMOS afirma que desde que tuvo conocimiento de la exigencia de comunicar y registrar en el sistema extranet el ERACMF, ha procedido a elaborar el ERACMF en su oportunidad y adjunta la información correspondiente a sus descargos.

Señala que sí cumplió en todo momento con los plazos y requisitos establecidos en la normativa y que dieron origen a la implementación del Esquema de Rechazo Automático de Carga y Generación asignado a su suministro eléctrico.

- b) Por otro lado, INVERSIONES OLMOS indica que con la finalidad de cumplir y adecuarse a los requerimientos del COES y del Procedimiento, mediante carta s/n, de fecha 18 de diciembre de 2015, solicitó los accesos respectivos al sistema de extranet de Osinergmin para el registro de las etapas del ERACMF y demás información técnica necesaria para establecer su ERACMF para el año 2016. Alega que, posteriormente, mediante Carta INAGRO N° 008/2016, de fecha 08 de febrero de 2016, reiteró su pedido de acceso a la extranet de Osinergmin.

Sin embargo, afirma que no se ha dado respuesta a las solicitudes presentadas, ni se ha hecho llegar la información y alcances destinados al acceso al portal web. En ese sentido, manifiesta que es necesario este acceso para el reporte e ingreso de los registros requeridos desde la implementación de los ERACMF dados por el COES hasta el ingreso de los registros de eventos suscitados (por los integrantes del SINAC) debido a la actuación de cualquiera de las etapas del ERACMF. Así, precisa que, como consecuencia del impedimento de acceso a la extranet de Osinergmin, no sería factible el cumplimiento de lo estipulado en el Procedimiento.

Considera que, en virtud de lo indicado, debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador, expresando; sin embargo, que ha cumplido en todo momento con los plazos y requisitos establecidos.

Finalmente, reitera su solicitud de contar con todos los accesos necesarios al sistema extranet que le permitan registrar oportunamente la información técnica para el establecimiento su ERACMF para el periodo 2017.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 60-2017-DSE/CT, notificado el 2 de mayo de 2017, Osinergmin remitió a INVERSIONES OLMOS el Informe Final de Instrucción N° 42-2017-DSE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta S/N, recibida el 9 de mayo de 2017, INVERSIONES OLMOS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción antes referido. En dicho documento expone los siguientes argumentos:

**Respecto a no implementar el ERACMF**

- a) INVERSIONES OLMOS precisa que nunca tuvo conocimiento de la supuesta respuesta de Osinergmin a sus solicitudes de acceso al sistema extranet, por lo cual solicita que se le haga entrega de una copia fedateada del cargo de la respuesta emitida.
- b) Señala que no se habría iniciado procedimiento sancionador si hubiera sido informada sobre la existencia del oficio de respuesta de Osinergmin o si se hubiera remitido el mismo a los correos electrónicos indicados por la empresa.
- c) Manifiesta que la obligación prevista y sancionada en el numeral 7.2.1 del

Procedimiento no puede ser impuesta solamente invocando el principio de causalidad, sino con base en un análisis lógico jurídico que pueda establecer esta causalidad de forma material en la medida de descartar la existencia de vicios y/o factores que puedan fracturar esa causalidad.

#### **Respecto al pedido de nulidad del procedimiento administrativo sancionador**

- d) INVERSIONES OLMOS considera que el acto omisivo y desidioso de no brindar el oficio o las credenciales de acceso oportunamente ante las cartas reiterativas, es un vicio que configura esa fractura en la causalidad del incumplimiento que se imputa. Por ello, señala que el único remedio ante el vicio insalvable que ha vulnerado las normas y principios que sustentan la garantía del debido procedimiento administrativo es la nulidad del procedimiento administrativo sancionador y su archivo definitivo, en aplicación de lo previsto y sancionado en el artículo 31 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin.

#### **Respecto al pedido de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador**

A pesar de sus argumentos precedentes, señala que si Osinergmin no encontrara fundados sus descargos, solicita se otorgue el beneficio de la conclusión anticipada del procedimiento sancionador en aplicación a lo previsto en el numeral 42.3, concordante con el segundo párrafo del numeral 30.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, para lo cual solicita que se indique la cuenta y entidad bancaria donde proceder a realizar el pago del 50% de la multa recomendada en el informe de instrucción.

- 1.7 Mediante la Carta S/N, recibida el 6 de junio de 2017, INVERSIONES OLMOS solicitó a Osinergmin se le otorgue el uso de la palabra, requerimiento que fue concedido a través del Oficio N° 2072-2017-OS-DSE, notificado a la empresa el 15 de junio de 2017.
- 1.8 Con fecha 21 de junio de 2017 se llevó a cabo en las instalaciones de Osinergmin la reunión solicitada por INVERSIONES OLMOS, con el objeto de que sus representantes hicieran uso de la palabra en el presente procedimiento sancionador.
- 1.9 Mediante Memorandum N° DSE-CT-164-2017, de fecha 17 de mayo de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 010-2016-PCM<sup>1</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### 3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a la imputación referida a no implementar el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia – ERACMF.
- 3.3. Respecto al pedido de nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4. Respecto al pedido de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.5. Graduación de la sanción.

### 4. ANÁLISIS

#### 4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

El numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los sistema interconectados, aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE<sup>2</sup> (en adelante, NTCOTRSI) establece la obligación de todos los integrantes del sistema (entre ellos, ELECTRO ORIENTE) de implementar antes del 31 de diciembre, los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga que le sean comunicados por la Dirección Operativa del COES.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

A su vez, el numeral 7.2.1 del Procedimiento indica que es infracción sancionable para los Integrantes del COES no implementar los Esquemas de RACG.

Este incumplimiento es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tipifica la infracción de "incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

#### 4.2. Respecto a no implementar el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia – ERACMF

Como punto preliminar, se debe precisar que el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI antes citado, los esquemas de rechazo automático de carga y generación, los cuales buscan prever situaciones de inestabilidad en el SEIN, son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados por todos los integrantes del sistema antes del 31 de diciembre de cada año.

De la revisión de la documentación presentada por INVERSIONES OLMOS, se observa que la empresa adjunta extractos de los cuadros elaborados por el COES a través del Estudio del Esquema de RACG del año 2016. Sin embargo, no se advierte la presentación de medios probatorios, tales como fotos, protocolos de pruebas u otros que demuestren que INVERSIONES OLMOS efectivamente implementó un ERACMF tal como lo requiere la normativa supervisada.

Tal como se observó, la normativa supervisada establece que todos los integrantes del SEIN están obligados a implementar un ERACG, conforme lo requerido en el Estudio de RACG para el año 2016, por lo que INVERSIONES OLMOS debió haber implementado el ERACMF de conformidad con lo dispuesto por el Procedimiento.

Contrariamente a lo señalado por la empresa, en el análisis del incumplimiento imputado resulta pertinente y necesario invocar el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, norma que señala que *"la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente"*.

Lo anterior significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones a cargo de INVERSIONES OLMOS, las cuales se encuentran consignadas en las disposiciones del Procedimiento. Esto es concordante con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Cabe recordar que la función de Osinergmin al respecto es supervisar el cumplimiento de la normativa vigente, y, de ser el caso, aplicar las multas o sanciones que correspondan. En el presente caso, la empresa, como integrante del SEIN, es responsable por conocer las obligaciones que establece el Procedimiento supervisado y adoptar todas las medidas que sean necesarias para que sean cumplidas.

En este sentido, debe precisarse que en el presente procedimiento no cabe establecer un eximente de responsabilidad para INVERSIONES OLMOS por la razón que alega, es decir, no haber recibido respuesta de Osinergmin ante sus solicitudes de credenciales de acceso al sistema extranet. Este supuesto alegado por la empresa no constituye ninguna causal que desvirtúe su obligación como integrante del SEIN de implementar su ERACMF y cumplir lo previsto en el Procedimiento, lo cual no se verifica en el caso bajo análisis.

No obstante, debe indicarse que mediante el Oficio N° 7716-2015-OSGFE, recibido por INVERSIONES OLMOS el 29 de diciembre de 2015, Osinergmin dio respuesta a la solicitud de la empresa y cumplió con facilitar las credenciales para acceder al Portal GFE, por lo que todas las solicitudes de dichas credenciales deben considerarse atendidas a partir de esa fecha. A continuación, se muestra claramente el cargo de recepción de la comunicación de Osinergmin antes mencionada:



RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2688-2017

 **PERU** Presidencia del Consejo de Ministros Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 23 de Diciembre del 2015

OFICIO N° 7716-2015-OS-GRE Expediente: 201500174391

Señor  
Juan Rodolfo Wiesner  
Gerente General  
Inversiones Agrícolas Olmos S.A.C.  
Av. Carnaval y Morayta N°522 - Poo 8, San Isidro - Lima

Asunto: Sistema Extranet unificado para el reporte de información técnica según procedimientos de supervisión y focalización eléctrica

De nuestra consideración:

Es grato dirigirme a usted, para comunicarle que Osinergmin, cuenta con un portal de recepción de información técnica, correspondiente a los procedimientos de supervisión de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, el objetivo principal del portal es el de contar con un portal único para el reporte de información técnica de manera simplificada y unificada, asimismo mostrar un calendario de obligaciones según los diversos procedimientos, del mismo modo tener códigos únicos para los nombres de las respectivas empresas utilizadas en los diversos procedimientos.

La dirección del portal es la siguiente: <http://portalgie.osinerg.gob.pe>. Los Manuales de Usuario tanto para las empresas Concesionarias y para los Usuarios Administradores, así como los códigos unificados de las empresas, podrán ser descargados de esta misma dirección.

Para hacer efectivo la administración de cuentas de usuario, se ha creado una cuenta de administración, que se muestra a continuación, y le permitirá realizar las siguientes funciones:

Código unificado: OLM
Usuario para el portal integrado: ADMINOLM@OLM
Clave para el portal integrado: OLM52jul1

- Organizar las cuentas de acceso en función de las personas y procedimientos de supervisión en su empresa.
- Modificar datos de sus usuarios, como contraseñas, dirección de correo electrónico, etc.
- Acceder a información de indicadores de supervisión comparativos del sector.

Bernardo Alvarado 222  
Magdalena del Mar - Lima 11  
Tel: 210 3400 Fax: 210 3413

 **Osinergmin**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

  


En consecuencia, teniendo en cuenta que INVERSIONES OLMOS no informó la implementación de un ERACMF por ningún tipo de medio y que no ha presentado medios probatorios que demuestren fehacientemente la implementación de un ERACMF, se verifica que la empresa ha incurrido en la infracción contemplada en el numeral 7.2.1. del Procedimiento.

Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de noviembre de 2012, y que dispone en el artículo 1 que, a partir de la entrada en vigencia de la resolución, la

### **Respecto al pedido de nulidad del procedimiento administrativo sancionador**

Con relación a este extremo de los descargos de INVERSIONES OLMOS, debe señalarse que en virtud de lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el agente supervisado solo puede solicitar la nulidad a través de la presentación oportuna de un recurso administrativo de reconsideración o apelación. En ese sentido, no cabe atender la solicitud de la empresa en esta etapa del procedimiento.

Sin perjuicio de ello, debe precisarse que no se ha detectado durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador la existencia de algún vicio insubsanable o causal de nulidad, tal como refiere INVERSIONES OLMOS con respecto a la supuesta respuesta omisa de Osinergmin ante su solicitud de credenciales informáticas, habiéndose cumplido con las garantías del principio del debido procedimiento en cada etapa, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

### **Respecto al pedido de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sancionador**

De la lectura de lo señalado por la empresa en este extremo de sus descargos, se colige que solicita la aplicación de factores atenuantes en el cálculo de la multa a aplicar por el reconocimiento de la infracción.

Al respecto, debe indicarse que en virtud del literal g.1) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, se considerará como un factor atenuante en el cálculo de la multa el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Asimismo, se establece que dicho reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. En ese sentido, la norma agrega que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción por la que además se presentan descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

---

Escala de Multas y Sanciones aplicables para los Clientes Libres será la correspondiente a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS-CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

Por lo expuesto y considerando que la empresa no ha efectuado el reconocimiento expreso e incondicional de su responsabilidad por el incumplimiento imputado, sino que, por el contrario, ha negado la imputación y ha efectuado descargos respecto de la misma, debe desestimarse la solicitud de INVERSIONES OLMOS en este extremo.

#### 4.3. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable por el incumplimiento referido a que INVERSIONES OLMOS "no implementó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia – ERACMF", considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Con relación a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado como producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la empresa incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la implementación completa del ERACMF aprobado por el COES que busca garantizar la estabilidad del SEIN.

En relación con la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.



Con respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y la NTCOTRSI y, en el presente caso, además, se ha verificado que no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, debe indicarse que en el presente caso no se ha determinado la existencia de algún perjuicio económico directo.

Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en la normativa supervisada.

En consecuencia, de la valoración de los criterios antes expuestos y de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el presente caso constituye una sanción disuasiva y correctora respecto de la presente infracción aplicar una multa equivalente a 1 Unidad Impositiva Tributaria.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa INVERSIONES AGRICOLAS OLMOS S.A.C. con una multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, debido a que “no implementó el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia – ERACMF”, correspondiente al periodo de supervisión 2016, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 7.2.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 160001162-01**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la

RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2688-2017

presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3.-** De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

**Roberto Tamayo Pereyra**  
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)